RADICADO	080014053011 2007 00533 00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA"
DEMANDADO	WILLIAM FLOREZ MOYA e IRIS FERRENS PEREZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 26 de octubre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA" contra WILLIAM FLOREZ MOYA e IRIS FERRENS PEREZ

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente:
"***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*** *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*
(Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1°- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra WILLIAM FLOREZ MOYA e IRIS FERRENS PEREZ.

2°- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.

3°- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).

4°- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 148 Hoy: 27 de octubre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2011-00881-00
Demandante	GERMAN GOMEZ JIMENEZ
Demandado	ALVARO RODRIGUEZ BOLIVAR y LUZ MARINA YANCE

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la parte demandante solicitando Requerir al Señor (a) Pagador (a) de la Empresa DECEVAL S.A. y Bancos de la Ciudad.
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla Octubre 26 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante aporta memorial solicitando Requerir al señor (a) Pagador (a) de la Empresa DECEVAL S.A. de esta ciudad, y Bancos dela Ciudad

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) REQUIERASE al señor (a) Pagador (a) de la Empresa DECEVAL S.A., de esta ciudad, a fin de que informe en la mayor brevedad posible, el valor actual de las Acciones de propiedad de la demandada Sra. LUZ MARINA YANCE CUENTAS, con C. C. No.32'628.916., los cuales fueron embargados mediante auto de fecha octubre 24 de 2013 y comunicado con Oficio No.1979 de la misma fecha.

2.-) REQUIERASE al Señor (a) Director (a) de los Bancos y Corporaciones de la Ciudad, a fin de que explique los motivos por los cuales no ha hecho efectiva la diligencia de embargo de los dineros que tengan o llegaren a tener y por cualquier índole los demandados Sr. ALVARO RODRIGUEZ BOLIVA, con C. C. No.7'449.678., y LUZ MARINA YANCE CUENTA, con C. C. No.32'628.915., el cual fue decretado mediante auto de fecha Octubre 6 de 2014 y comunicado con Oficio No. 1699 de a misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

Oficio No. 0955 y 0956 de Octubre 26/23

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.148. -- Hoy: OCTUBRE 27 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

RADICADO	080014053011 2016 00300 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	EDA LUCILA NIEBLES JIMENEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 26 de octubre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por BANCOLOMBIA contra EDA LUCILA NIEBLES JIMENEZ.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente:
"***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*** *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*
(Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1°- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra EDA LUCILA NIEBLES JIMENEZ**.**

2°- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.

3°- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).

4°- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 148 Hoy: 27 de octubre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	0800140030112009-00362-00
DEMANDANTE	BCSCS.A.
DEMANDADO	BEATRIZ ORTIZ B.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole da la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(…) *"(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…"*

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutiva del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. TERMÍNESE el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese.

3. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 148

Hoy: 27 de octubre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	080014053011 2011 00926 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"
DEMANDADO	LUIS ARAUJO y MANUEL FONTALVO VILLA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 26 de octubre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS" contra LUIS ARAUJO y MANUEL FONTALVO VILLA.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente:
"***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*** *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*
(Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1°- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra LUIS ARAUJO y MANUEL FONTALVO VILLA.

2°- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.

3°- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).

4°- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 148 Hoy: 27 de octubre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	0800140030112015-00773-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA SERVICIO NACIONAL COOPERATIVO
DEMANDADO	RONALD RODRIGO RUIZ RAMIREZ e ISMAEL ANTONIO BARCASNEGRA HERNANDEZ
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole da la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(…) *"(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…"*

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutiva del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. TERMÍNESE el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese.

3. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 148

Hoy: 27 de octubre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	080014053011 2015 01121 00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	ELIZABETH MANOTAS VEGA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 26 de octubre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ELIZABETH MANOTAS VEGA.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente:
"***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*** *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*
(Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1°- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra ELIZABETH MANOTAS VEGA**.**

2°- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.

3°- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).

4°- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 148 Hoy: 27 de octubre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00111-00
Demandante	CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN – DEUTSCHE SCHULE
Demandado	JAVIER FRANCISCO VERA RUIZ y VALENTINA REYES ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la Referencia, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. GIANCARLOS VALEGA BUSTAMANTE, C.C. No.1.140´838.086., y T.P. NO.292.277., del C. S. de la Judicatura., solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, octubre 26 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa en el presente proceso, aparece memorial presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. GIANCARLOS VALEGA BUSTAMANTE, C.C. No.1.140´838.086., y T.P. NO.292.277., del C. S. de la Judicatura., solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación y el Levantamiento de los embargos decretados.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) DECRETESE la terminación del proceso por el pago total de la obligación

2.-) DECRETESE el Levamiento de los embargos decretados.

3.-) SIRVASE no condenar en costas, y agencias en derecho a la parte demandada

4.-) Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

Oficios No.0958 y 0959 Oct.26 de 2023.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 148. -- Hoy: octubre 27 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00758-00
Demandante	JAIME MANUEL BULDING ACEVEDO
Demandado	MANUEL GREGORIO HERNANDEZ LANCE
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la parte demandante solicitando Requerir al Pagador del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".-
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, octubre 26 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante aporta memorial solicitando Requerir al señor (a) Pagador (a) de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".-

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) REQUIERASE al señor (a) Director (a) del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA., de esta Ciudad a fin de explicar los motivos por los cuales no ha hecho efectiva la diligencia de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables y permitidos por la Ley, que devenga el demandado Sr. **MANUEL GREGORIO HERNANDEZ LANCE, C. C. No.72'206.101.,** el cual fue decretado mediante auto de fecha Enero 17 de 2022, comunicado con Oficio No.0024 de la misma fecha, quedando este totalmente anulado., y autos de corrección de fechas Mayo 10 de 2022, comunicado con Oficio No..0280 de la misma fecha, y marzo 17 de 2023., oficio No.0194 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

Oficio No. 0954 de Octubre 26 /23.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.148.. -- Hoy: octubre 27 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-0042800
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	NAYITH FAJITH CABARCAS MOLINARES
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada se notificó por medio de Aviso, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, octubre 26 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de apoderado contra, NAYITH FAJITH CABARCAS MOLINARES, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTISEIS PESOS ($60.329.026) correspondiente a capital; DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($2.893.391.14) correspondiente a intereses corrientes desde el 14 de enero de 2022 hasta el 14 de junio de 2022; - Más los intereses moratorios a que haya lugar desde el 15 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

El demandado Sr. NAYITH FAJITH CABARCAS MOLINARES, se notificó por medio de Aviso "Correo Electrónico", no contestando la demanda dentro del término y sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"*Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución**,** tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.148. -- Hoy: octubre 27 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

RADICADO	080014053011 2022 00465 00
DEMANDANTE	ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO, RAIMUNDO VIZCAINO SOLANO, IVETH DEL SOCORRO VIZCAINO SOLANO, ROQUE JACINTO VIZCAINO SOLANO, EVIS DEL CARMEN VIZCAINO SOLANO, ANGELA MARIA VIZCAINO SOLANO, GLORIA LUZ VIZCAINO SOLANO, ANGEL EMIGDIO VIZCAINO SOLANO, DIANA ISABEL VIZCAINO SOLANO, herederos de MIRTHA JUDITH VIZCAINO SOLANO y HEREDEROS INDETERMINADOS
PROCESO	SUCESION
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS. Provea.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se dispone que se fijara fecha para llevar a cabo la diligencia reseñada el día 07 de febrero de 2024, a las 02:00 PM, la cual se llevara a cabo de manera virtual.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

1. SEÑÁLESE el día 07 de febrero de 2024, a las 02:00 PM, para llevar a cabo la diligencia reseñada.

2. REQUERIR a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 148 Hoy: 27 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0023900
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	OSCAR HELADIO PAYARES DE LA CRUZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Correo Electrónico, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Octubre 26 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE OS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA, por medio de Apoderado Judicial contra, OSCAR HELADIO PAYARES DE LA CRUZ, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene cancelar la suma de: - SETENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS ($70.753.207) correspondiente a capital;- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS ($ 8.461.058) correspondiente a intereses corrientes desde el 01 de octubre de 2022 y hasta el 29 de marzo de 2023. - Los intereses moratorios a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Junio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

El demandad Sr. OSCAR HELADIO PAYARES DE LA CRUZ, se notificó "Personal Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"*Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución**,** tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Junio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)
.

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.148.. -- Hoy: octubre 27 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00526-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	JOSEFA MARIA BOLIVAR DENAISSIR
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE OCCIDENTE, por medio de apoderado judicial contra JOSEFA MARIA BOLIVAR DENAISSIR, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00526-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento, una vez la parte actora arrimo escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 26 de octubre de 2.023.

La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré No. TV825426, el cual se encuentra vencido con fecha de 15 de abril de 2.022 (doc. 04)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra JOSEFA MARIA BOLIVAR DENAISSIR y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($33.941.206) contenido en el pagare No. TV825426, más la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS ($19.127.114) por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2.022 y hasta que Se verifique el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica a OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, identificado con CC. No. 80.202.717 y portador de la T.P No. 239.374 expedido por el C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 148
Hoy: 27 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

RADICADO	080014053011 2023 00578 00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER JUNIOR SOTO SANDOVAL
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para admisión. Provea.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el escrito de demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra JAVIER JUNIOR SOTO SANDOVAL y a favor de BBVA COLOMBIA S.A. por la suma de:

*PAGARE M026300105187604615000565616

- UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCEINTOS OCHENTA Y UN PESOS ($1.308.481) correspondiente a capital.

- Los intereses moratorios a que haya lugar desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación

*PAGARE M026300105187607639600048584

- CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($136.110.848) correspondiente a correspondiente a capital.

- DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS ($12.978.027) correspondiente a intereses corrientes desde el 7 de febrero de 2023 al 7 de julio de 2023.

- Los intereses moratorios a que haya lugar desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JAIRO ABISAMBRA PINILLA identificado con cedula de ciudadanía número 78.106.307 y T.P. 46.576 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 148 Hoy: 27 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	080014053011 2023 00581 00
DEMANDANTE	COBRANDO SAS
DEMANDADO	RINCÓN CEPEDA CAMPO ELIAS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole de la solicitud de medidas cautelares. Provea.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en la solicitud de medidas cautelares no corresponde el demandado, razón por la que este estrado judicial se abstendrá de decretar las cautelas deprecadas.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

UNICO: Abstenerse de decretar medidas cautelares solicitadas por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 148 Hoy: 27 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	080014053011 2023 00581 00
DEMANDANTE	COBRANDO SAS
DEMANDADO	RINCÓN CEPEDA CAMPO ELIAS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para admisión. Provea.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el escrito de demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra RINCÓN CEPEDA CAMPO ELIAS y a favor de COBRANDO SAS por la suma de:

- CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ($53.940.740) correspondiente a capital.

- Los intereses moratorios a que haya lugar desde el 02 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía número 91.012.860 y T.P. 74.502del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 148 Hoy: 27 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	080014053011 2023 00582 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CAROLINA MARIA ESPINAL QUINTERO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- El endoso denunciado no se encuentra adherido al título ejecutivo objeto de recaudo, por lo que se requerirá al demandante para que nuevamente digitalice el documento cartular, con el endoso incorporado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 148 Hoy: 27 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

RADICADO	080014053011 2023 00584 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNANDO VALDES VARGARA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para admisión. Provea.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el escrito de demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

*PAGARE 800096338

- CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($45.542.762) correspondiente a capital.

- CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS ($4.711.521) correspondiente a intereses de plazo desde el 22 de febrero de 2023 al 21 de julio de 2023.

- Los intereses moratorios a que haya lugar desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía número 44.158.296 y T.P. 150.713 del C.S.J. como **endosatario** de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 148 Hoy: 27 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00600-00
Demandante	PLURAL S.A.
Demandado	LUCERO ISABEL OLIVERA SALAZAR
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por PLURAL S.A., por medio de apoderado judicial contra LUCERO ISABEL OLIVERA SALAZAR, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00600-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento, una vez la parte actora arrimo escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 26 de octubre de 2.023.

La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré No. 32633982, el cual se encuentra vencido con fecha de 31 de julio de 2.023 (doc. 06)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra LUCERO ISABEL OLIVERA SALAZAR y a favor de PLURAL S.A., por la suma de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($105.208.532) contenido en el pagare No. 32633982, más los intereses moratorios causados sobre la suma de capital señala a partir de la presentación de la demanda

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica a JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, identificado con CC. No. 79.940.624 y portador de la T.P No. 116.320 expedido por el C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 148
Hoy: 27 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00633-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	SERGIO JUAN PÉREZ PERNETT
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., por medio de apoderado judicial contra SERGIO JUAN PÉREZ PERNETT, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00633-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento, una vez la parte actora arrimo escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 26 de octubre de 2.023.

La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré No. 756801357, en el cual se hizo uso de la clausula aceleratoria contenida en el mismo (doc. 10-13)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra SERGIO JUAN PÉREZ PERNETT y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($95.914.894) correspondiente al capital contenido en el pagare No. 756801357, más SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS ($6.349.110), por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el 28 de febrero de 2.023 hasta el 31 de julio de 2.023, más los intereses moratorios causados sobre la suma de capital señala a partir del 01 de agosto de 2.023.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica a JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con CC. No. 3.746.303 y portador de la T.P No. 68.306 expedido por el C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 148
Hoy: 27 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

RADICADO	0800140530112023-00641-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JORGE DITA HERRERA
PROCESO	APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda ejecutivo, informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el despacho que la información proporcionada en la demanda en el formulario inicial de registro de garantía mobiliaria no coincide con la dirección electrónica utilizada para la notificación del demandado. En su demanda, usted hace referencia al correo electrónico del demandado como Dittabig@gmail.com mientras que en la documentación adjunta, se establece como Diltabig@gmail.com. Esta discrepancia en la información es un obstáculo para proceder con el caso de manera adecuada.

En razón a lo anteriormente expuesto, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 148

Hoy: 27 de octubre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00650-00
Demandante	LINEY MARGOD GUERRA VAQUERO
Demandado	FRANKLIN MEJIA REDONDO Y LUZ HERMINIA VASQUEZ RUEDA
Cuantía	MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por LINEY MARGOD GUERRA VAQUERO, por medio de apoderado judicial contra FRANKLIN MEJIA REDONDO Y LUZ HERMINIA VASQUEZ RUEDA, bajo el radicado con No.080014053011-2023-00650-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, una vez el apoderado de la parte actora arrimo escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 26 de octubre de 2.023.

La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación allegado dentro del término establecido en la legislación civil vigente, se advierte el destello de la MAYOR CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que se trata de un proceso ejecutivo, en la que el actor pretende que se libre mandamiento de pago contra el demandado, por la suma de doscientos veinte millones doscientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta y ocho pesos ($220.298.248), discriminados así:

- SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L($73.500.000.00), por concepto de los cánones de arriendo dejado de pagar desde el mes de octubre del año 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- QUINCE MILLONES TRECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($15.300.850), por concepto de intereses moratorios.
- SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL TRECIENTOS PESOS M/L (79.900.300), por concepto servicios públicos de energía eléctrica a la empresa AIR-E, conforme a la factura número ID de cobro 8027841787 del NIC # 7656425.
- DIEZ MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (10.359.270), por concepto de servicios públicos de energía eléctrica a la empresa AIR-E, conforme a la factura número ID de cobro 8028267506 del NIC # 2041853.
- ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L ($11.919.495), por concepto de servicios públicos de AGUA a la empresa Triple A (AAA), conforme a la factura número 46726837 de la póliza número N° 40446.
- VEINTI NUEVE MILLONES TRECIENTOS DIECI OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L ($29.318.333), por concepto de servicios públicos de GAS a la empresa Gases del caribe, conforme a la constancia de deuda del contrato número 1099575.

Al respecto, el artículo 26 del C.G.P., señala la determinación de la cuantía, razón por la cual, se observa que, la cuantía excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Por ende, se puede concluir que este despacho carece de competencia para el conocimiento del mismo en virtud del factor cuantía, tal como se explicara a continuación:

1. Conforme a lo dispuesto en inciso 1° del artículo 26 del C.G.P. la determinación de la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los

frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En lo que tiene que ver con el valor de las pretensiones, debe indicar este despacho que para efectos de la determinación de la competencia por razón cuantía, estas no pueden ser tenidas en cuenta de forma separada, como son planteadas en la demanda, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P.

3. Por tanto, para efectos de determinar la cuantía en el sub judice, lo que resulta relevante es el valor de todas las pretensiones planteadas en la demanda, las cuales son por un valor de doscientos veinte millones doscientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta y ocho pesos ($220.298.248).

Así las cosas, las pretensiones del libelo superan el monto definido para la menor cuantía, esto es como ya se indicó 40 hasta 150 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del circuito de esta ciudad. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 148
Hoy: 27 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA